



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 275.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á la una de la mañana me dice lo siguiente.

«Reunidas las partidas carlistas de la provincia de Castellón y alcanzadas por la columna Serrano en Calig, fueron completamente derrotadas, causándoles diez muertos entre ellos el cabecilla Galindo y el presbítero Ballester, muchos heridos y prisioneros y cogiéndoles todas sus municiones, armas, provisiones, equipajes y correspondencia. Continúan recogiendo los dispersos de la Muncha. Arreglada la cuestión de obreros en Cataluña. No ourre novedad en el resto de la Península.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Leon 23 de Agosto de 1869.—El Gobernador civil—Tomás de A. Arderius.

Núm. 276.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta

para el derribo de la antigua Abadía de S. Isidoro que debió verificarse el tres del presente mes, y que fué anunciada en el Boletín oficial núm. 84 perteneciente al día 16 de Julio próximo pasado, se publica nuevamente aquella que fué dispuesta por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en fecha 30 de Junio último, previniendo que la cantidad que sirviera de tipo para dicha subasta fuera la diferencia que resulte entre el importe del derribo y el de los materiales; y siendo el del 1.º trescientos ocho escudos noventa y cinco milésimas y el del 2.º trescientos sesenta y ocho escudos diez milésimas; dicho servicio sale á pública licitación bajo la condiciones facultativas y económicas siguientes:

1.º Comprende la indicada operación del derribo el de la cubierta y armadura correspondientes á las dos erujías del muro Norte y Sur hasta la altura marcada por la cruz, sin perjuicio de entenderlo á la parte que ambas tienen de ruinosas, el del centro, trasversales, tabiques y escalera, por completo; debiendo el contratista recrecer en el 1.º y con fábrica de ladrillo, si fuere necesario, algún trozo que de el mismo convenga inutilizar y obtener después para completar la altura referida, coronar así mismo de albardilla de taja los dos muros que deben subsistir, cerrar en el del Norte y con adobes las ventanas pequeñas, guarnecerlas esteriormente con mortero, y reparar por último con ladrillo todos los recalzos que por el paramento exterior colindante con la calle aparezcan hechos con adobes, rellenando además con igual clase de fábrica los huecos resultantes de la extracción de las vigas, que se practicarán en la estension y profundidad absolutamente necesarias, para no debilitar los muros.

2.º El asiento de las albardillas se hará sobre barro, recibiendo de cal sus boquillas, caballetes y respaldos.

3.º Se rellenarán con las tierras del derribo los hoyos de la planta baja, dejando en el mismo punto los sobrantes, con excepción sin embargo de las que por consecuencia de la obra aparezcan ó resulten en la calle de la Abadía, cuya extracción, para no estorbar el tránsito, tendrá efecto, y sin más dilacion, en los cuatro días siguientes al en que el desmonte termine.

4.º Este se verificará con el orden y precauciones que el estado actual de los muros exige, especialmente el del centro; á fin de evitar desgracias y el desprendimiento repentino de algunas masas de tierra, separadas ya del resto de la fábrica.

5.º El contratista dará principio á la obra el sexto día de habersele comunicado la aprobación del ramate, y los sucesivos trabajos continuarán con la suficiente actividad para dar estas por concluidas en el improrogable plazo de un mes contado desde aquella fecha, y en otro caso se harán por administración, quedando el contratista responsable de los daños.

6.º El Arquitecto encargado de la inspección de estas obras procederá á recepción definitiva de las mismas, expediendo después el certificado, si en su concepto cumple con las anteriores prescripciones.

7.º El acto de la subasta tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Setiembre á las doce de la mañana en el despacho y á presencia del Sr. Gobernador civil de la provincia.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y conforme al modelo que se acompaña, las cuales serán recibidas durante la primera media hora pasada las cuales, se procederá á abrir aquéllas.

9.º En igualdad de proposiciones respecto al precio, será preferido el que se ofrece á dar por terminada la obra en menos tiempo, dentro del plazo señalado en la condición 5.º

10.º Para que aquellas sean

admitidas, ha de acompañarse al pliego que las contiene certificación de haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de diez escudos.

11.º Caso de no cumplirse las condiciones de la subasta, á más de aplicarse al contratista de las obras lo preceptuado en la ya referida condición 5.º perderá el importe del depósito.

12.º El tipo mínimo que se admitirá en la subasta será el de cincuenta y nueve escudos, ciento diez milésimas diferencia que existe entre el costo del derribo y el valor de los materiales nuevamente tasados, los cuales quedan á cargo de la persona á quien se adjudique este servicio.

13.º El importe de aquella será entregado en la Tesorería de la provincia á las 24 horas de la adjudicación, hasta cuyo caso no queda autorizado el contratista para dar principio á los trabajos.

14.º El presupuesto y detalles del importe del derribo y valor de materiales se hallará de manifiesto todos los días en la Secretaría del Gobierno de la provincia desde las diez de la mañana á las tres de la tarde á disposición de los que deseen tomar parte en la subasta.

15.º El contratista no puede depositar los materiales resultantes del derribo dentro de los patios de la Abadía ni del edificio de S. Isidoro, sea cualquiera el motivo que alegue por justificado que aparezca. Leon 19 de Agosto de 1869.—El Gobernador —Tomás de A. Arderius.

Modelo de proposición.

El que suscribe vacino de..... enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia fecha..... de Agosto del corriente año, para la subasta del derribo de la Abadía de S. Isidoro lindante con el arco de Itanueva, acepta en todas sus partes las condiciones que en el mismo se expresan, y se obliga á concluir la obra en..... días entregando

en la Tesorería de esta provincia la cantidad de..... escudos.

Fecha y firma del interesado, el cual pondrá fechas y cantidades por número sin enmiendas ni abreviaturas.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

Núm. 277.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan no han cumplimentado el servicio reclamado en circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al 19 de Julio próximo pasado. En su consecuencia y habiendo transcurrido con exceso el plazo prefijado para su ejecución, prevengo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos citados que el 1.º de Setiembre próximo saldrán comisionados á aquellos, que apesar de este nuevo término concedido, no hubiesen llevado á debido cumplimiento el mencionado servicio: Leon 21 de Agosto de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

- Astorga.
Benavides.
Carrizo.
Castriello de los Polvazares.
San Justo de la Vega.
Santiago Millas.
Turcia.
Valderrey.

- Castrocontrigo.
Laguna de Negrillos.
Palacios de la Valduerna.
Roperuelos del Páramo.
San Pedro Bercianos.
Valdehüentes.
Villamontán.
Villanueva de Jamúz.

- Cuadros.
Garrafe.
Gradefes.
Mansilla Mayor.
Sariegos.
Valdefresno.
Villabuña.
Villaquilambre.

- Cabrillanes.
Campo de la Lomba.
La Mejúa.
Murias de Paredes.
Palacios del Sil.
Riello.
Santa María de Ordás.

- Alvares.
Bembibre.
Folgozo.
Iglesia.
Páramo del Sil.
Ponferrada.
Priañanza.
Puenta.
Sigüeya.

- Boca de Huérgano.
Lillo.
Riño.
Vegamian.

- El Burgo.
Galleguillos.
Gordaliza.
Grajal.
Sahagun.
Santa Cristina.
La Vega de Almanza.
Villanizar.
Villamol.
Villaselán.
Villavieasco.
Villaverde de Arcayos.

- Campazas.
Campo de Villavidel.
Castilfalé.
Corvillos.
Cubillos de los Oteros.
Gusendos de los Oteros.
Matadeon de los Oteros.
Toril de los Guzmanes.
Villademor de la Vega.
Villamandos.
Villanueva de las Manzanas.
Villaquejida.

- La Robla.
Valdelugueros.
Vegaquemada.

- Balboa.
Casabelos.
Camponaraya.
Carracedelo.
Peranzanas.
Valle de Pinolledo.
Villadecanes.
Villafraanca.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

CIRCULAR.—Núm. 278.

Por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura Industria y Comercio se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 24 de Julio último la orden circular que dice asi.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.: En vista de que los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 13, 14, segundo párrafo del 8.º y primero del 12 del pliego de condiciones particulares y económicas, que por Real orden de 15 de Julio de 1859, se previno rigiesen en la subasta y contrata de acopios para conservación y reparacion de carreteras, están comprendidos en los 56, 51, 44, 42, 59, 70, 36 y 56 del de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861; en vista tambien de las dudas y cuestiones suscitadas por la interpretacion del párrafo 2.º del artículo 12, cuando ha sido pre-

ciso aplicarle; estando por otra parte suficientemente garantida la Administracion con lo establecido en el artículo 59, y atendiendo á que la responsabilidad que establecen los 10 y 11 está consignada en el 3.º del de dicho año de 1861; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo el referido pliego de condiciones se redacte de la manera siguiente: Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en las subastas y contratas de acopios para conservación y reparacion de carreteras, además de las facultativas que acompañan á los presupuestos y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Artículo primero. Para poder tomar parte en la subasta exigirá á cada licitador un depósito equivalente al uno por ciento del presupuesto del trozo para cuyos acopios presente proposición. La entrega se hará en la Depositaria del Gobierno civil de la provincia respectiva y en Madrid en la del Ministerio de Fomento. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

Artículo segundo. Para el otorgamiento de la escritura se consignará, como fianza en la Tesorería respectiva de Hacienda pública de la provincia y en Madrid en la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las obligaciones de su compromiso.

Artículo tercero. La escritura de contrata se otorgará ante los Escribanos de los Gobiernos civiles de las provincias y ante el del Ministerio de Fomento en Madrid dentro de los quince días siguientes al en que se comunicó al contratista la aprobacion del remate.

Artículo cuarto. Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de veinte días que enpezará á contarse desde la propia fecha; debiendo darlas terminadas en el plazo fijado en el presupuesto.

Artículo quinto. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arraglo á lo que resulta de las certificaciones expedidas por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, y no en otra parte. Lo que traslade á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar las disposiciones que la preinserta circular contiene. Leon 17 de Agosto de

1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

CARRETERAS.

CIRCULAR.

Núm. 279.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.: El artículo 12 del Reglamento para la conservación y policía de las carreteras establece que, «no se consentirá sin la debida autorizacion barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo multa de dos á cinco escudos y reparacion del daño causado; y que los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto «crean oportunas.» Como al ejecutar por sí los particulares estas últimas operaciones se economiza el Estado los jornales necesarios para verificarlas; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se considere modificada la última parte del citado artículo en el sentido de que se permitirá al que lo solicite la extraccion del barro ó basura sujetándose á las prescripciones que al efecto «dicte el Ingeniero encargado de la carretera.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público y de los funcionarios á quienes compete su cumplimiento. Leon 17 de Agosto de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

OBRA PÚBLICAS.

CIRCULAR.—Núm. 280.

Por el Excmo Sr. Ministro de Fomento se ha expedido con fecha 12 del actual el decreto siguiente.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 14 de la Constitución establece en términos claros y concretos que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en virtud de mandamiento judicial, agregando, como ineludible garantía, la previa indemnizacion regulada por el Juez, con intervencion del interesado. Este principio, nuevo entre nosotros en materia de expropiaciones, altera los preceptos legales hasta hoy existentes; da mayor accion al poder judicial; limita la esfera del ejecutivo, y obliga

al Ministro que suscribe á modificar en parte los trámites que en la instrucción de 1853 y en el reglamento del mismo año se establecen. Que la reforma es, no ya urgente, sino absolutamente necesaria, breves frases bastarán para demostrarlo. Toda nuestra legislación sobre expropiación forzosa se reduce sustancialmente á la ley de 17 de Julio de 1836, á la instrucción de 25 de Enero de 1853 y al reglamento de 27 de Julio ya citados; y en la ley, como en los documentos que la completan y desarrollan, aparecen dos períodos distintamente marcados y sin género alguno de duda definidos: en el primero se declara que la obra es de utilidad pública, y se determina que tal propiedad ó parte de ella ha de ser expropiada; en el segundo se trata el inmueble, se realiza el pago y se entra en posesión de dichas fincas ó terrenos; pero todas estas operaciones, según la ley de 36, son llevadas á término, única y exclusivamente por la Autoridad administrativa. Así está, en ejercicio de su poder, declara, según marca el art. 3.º, que la obra es de utilidad pública; así el Gobernador, con arreglo al art. 4.º y oyendo instruclivamente á los interesados, decide sobre la necesidad de que el todo ó parte de una finca sea cedida para la ejecución del proyecto previamente aprobado; así el art. 7.º fija una tramitación sumaria para el justiprecio, en la que sólo funciona el Juez en caso de discordia y para nombrar un tercer perito; así, por último, termina el expediente con la aprobación de la Dirección de Obras públicas, conforme á lo prescrito en los artículos 8.º de la ley, 10, 11, 12, 15 y 26 del reglamento, según los que tienen carácter gubernativo la ocupación y desahucio de las fincas expropiadas.

Obedeciendo á principios distintos de los en que se fundaba la ley del 36, el art. 14 de la Constitución separa la esfera jurídica de la administrativa; abandona el primer período al cuidado del Gobierno, y en este punto subsisten por lo tanto la ley, la instrucción y el reglamento vigentes; pero al comenzar el segundo período cambia el sistema, y sólo por mandamiento judicial se realiza la ocupación, quedando sometida el justiprecio á lo que decida esta última Autoridad. De aquí resultan dos modificaciones importantísimas: la primera en el justiprecio; la segunda en el desahucio y posesión. Respecto á aquella, el nuevo precepto constitucional no altera los trámites que prescribe el art. 7.º de la ley del 36, ni prejuzga tampoco cuáles sean estos; pero completa dichas prescripciones, exigiendo la sanción del Juez para que tenga fuerza ejecutiva la tasación de los peri-

tos. Consiste la segunda en que el desahucio y la posesión no compiten ya á la Autoridad gubernativa; debiendo para ser válidas proceder de mandamiento judicial, que deberá expedirse en vista de las actuaciones preparadas por la Administración en el primer período.

Consecuencia natural de este nuevo curso que el expediente de expropiación sigue es, por una parte que todo poder de la Administración en materia de tasaciones quede anulado, y que sólo se le comunique lo resuelto á fin de que realice el pago; y por otra parte desaparezca asimismo, en lo que á justiprecios se refiere, la competencia contencioso-administrativa que el art. 26 del reglamento fijaba.

A estos varios fines, es decir, á armonizar la ley del 36 y disposiciones posteriores con la nueva, se encamina el presente decreto aquella parte de la ley, no alterada por la Constitución subsiste, como no puede menos de subsistir; las disposiciones reglamentarias que de esta parte hoy vigente emanan continúan en fuerza y vigor asimismo; á lo derogado sustituye el nuevo precepto legislativo, y á desarrollar este se dirigen las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A.: disposiciones cuyo carácter de urgencia es tal, que sin ellas, ó sería preciso suspender todos los trabajos públicos, ó ir realizándolos por el procedimiento hasta hoy seguido marchar fuera del círculo constitucional. Sin embargo, ésta importante materia requiere una reforma completa fundada en los nuevos principios jurídicos que la revolución ha proclamado, reforma que sólo las Cortes Constituyentes pueden llevar á término, y que en breve deberá someterse á su alta resolución, á cuyo fin está ya preparado un proyecto de ley sobre expropiaciones y ocupaciones temporales.

En estas últimas no siempre es posible la tasación é indemnización previas; pero el art. 14 de la Constitución solo establece el pago del justiprecio para los casos de verdadera expropiación, no para el de una servidumbre transitoria; y esta circunstancia, unida á la imposibilidad práctica comprobada por la experiencia de hacer de antemano el cálculo siquiera aproximado del importe de la ocupación y daños que se originen, justifican plenamente el art. 5.º

Finalmente, ha sido forzoso prescindir de ciertos trámites administrativos por los que este decreto, que es de carácter reglamentario, hubiérase conveniente que pasase, en atención á su extraordinaria urgencia, á que sólo ha de regir en forma transitoria durante dos ó tres meses, y sobre todo, porque es hoy impo-

sible el cumplimiento de dichas formalidades.

Atendiendo á las razones expuestas, tiene el honor el Ministro que suscribe de proponer á la elevada consideración de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecución de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Contra la decisión gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la vía contenciosa, conforme al art. 25 del reglamento citado.

Art. 2.º Terminado el expediente á que se refiere el art. anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasación en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin más variación que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial.

Art. 3.º La providencia que con arreglo al art. 14 de la Constitución dicte el Juez fijando el importe de la indemnización será siempre ejecutiva.

En su consecuencia procederá la Administración del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, previa la consignación de la suma en que la indemnización hubiese sido evaluada.

Expedido el mandamiento el Juez pondrá en posesión á quien le hubiere obtenido

Art. 4.º Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, falleres, almacenes, extracción ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecución de obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acordándose, en cuanto no se opongan las mismas, á lo que prescriben los art. 16 y 21 del reglamento de 27 de Julio de 1853, ámbos inclusive.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupación, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público. Leon 17 de Agosto de 1869.—El Gobernador Tomás de A. Arderius.

Núm. 281.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de Jaime Pocard de nación francés, y cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole caso de ser habido á disposición de mi autoridad. Leon 21 de Agosto de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

SEÑAS.

Estatura un metro 670 milímetros, pelo y cejas color castaño, frente ovalada, ojos pardos, nariz pequeña, boca pequeña, barbilla redonda, cara ancha.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Sección de intervención.

Ignorándose la residencia de los Sres. D. Julián Melon y Don Luis Valladares, se les cita por el presente Boletín para que el día 24 del corriente mes se presenten en esta oficina á recoger los nuevos resguardos en equivalencia de los talones de la caja de Depósitos que obran en su poder, y que están señalados respectivamente con los números 443 del registro y 268 de entrada y 460 y 263; en la inteligencia que de no verificarlo se les parará el perjuicio que haya lugar. Leon 19 de Agosto de 1869.—Jovito Riestra.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por la ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y

Justicia se ha dirigido al Sr. Regente la circular que sigue.

• Por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Ordenacion general con fecha 27 de Julio próximo pasado la órden de la Regencia del Reino que dice así.—Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de esa dependencia, fecha 9 de Mayo último en la que con el fin de evitar abusos en los pagos á funcionarios que interinamente desempeñan los Juzgados de primera instancia y Promotorias Fiscales, se propone como medio más oportuno el acuerdo de las circulares de 18 de Junio de 1855 y 23 de Febrero de 1857; Considerando que en estas circulares no se previene que los Regentes espidan sino que manden expedir las certificaciones del tiempo y motivo por el que desempeñan el cargo; y considerando suficiente garantía para que las intervenciones de Hacienda puedan hacer los respectivos pagos, que las certificaciones vayan extendidas por el Secretario del Juzgado, con el visto bueno del Juez, por mandado del Regente y esperando que, es así, se ha servido disponer, que por esa Ordenacion, se adopten las medidas oportunas á fin de que las intervenciones de Hacienda tengan por bastantes las certificaciones á que se refieren las mencionadas circulares mandadas expedir por los Regentes y Fiscales y expedidas por el Juzgado respectivo, en virtud de este mandato.—De órden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos prevenidos, con devolucion del expediente que acompañaba á su comunicacion.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1869.—El Ordenador general, Feliciano Ramirez de Arellano.—Señor Administrador económico de la provincia de.....

Lo que de órden del Sr. Regente se circula en los Boletines oficiales, para inteligencia y cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia. Valladolid 19 de Agosto de 1869.—Manuel Zamora Calvo.

▲ los Jueces de primera instancia.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Bañeza.

Autorizado este Ayuntamiento en su presupuesto municipal para la provision de una cátedra de latinidad y humanidades en esta villa, con la dotacion anual de 400 escudos, se anuncia su

vacante por término de 10 dias para que los aspirantes puedan presentar sus instancias documentadas en esta Alcaldía durante el espresado término.

El profesor percibirá además de la dotacion referida, un escudo mensual por cada alumno que asista con la obligacion de dar enseñanza á seis niños pobres que le designe este Ayuntamiento. La Bañeza Agosto 18 de 1869.—El Alcalde, Mena Alonso Franco.

DE LOS JUZGADOS.

Don Pedro de la Cruz Hidalgo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Certifico por fé que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado demanda á instancia de Gregorio Gutierrez, vecino de esta ciudad, representado por el procurador D. Francisco Garcia Valdés, sobre que se le declare pobre para seguir gestionando en la demanda ejecutiva que promovió contra Manuel Blanco y Felipa Fernandez, vecinos de Carbajal de la Legua, sobre pago de cien escudos, en la cual recayó en rebeldía de estos, la sentencia que dice así.—Sentencia.—En la ciudad de Leon á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, vista la demanda de pobreza propuesta por Gregorio Gutierrez, de esta vecindad, su procurador Don Francisco Garcia Valdés, sustanciada con audiencia del promotor fiscal y con los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de Manuel Blanco y Felipa Fernandez, vecinos de Carbajal de la Legua, y Resultando que el demandante Gregorio Gutierrez no posee mas bienes que una casa que le produce en renta treinta escudos anuales, sin que ejerza comercio ó industria alguna, ganando como celador de la Casa-Hospicio y expósitos de esta ciudad, de sueldo anual, la cantidad de doscientos veinte escudos, segun asi aparece de la declaracion de tres testigos y certificacion expedida por el Secretario Contador de dicho Establecimiento. Considerando que todo aquel que no posea bienes ó goca rentas, pension, salario ó sueldo equivalente al doble jornal de un bracero en la localidad, ó ejerza comercio ó industria por lo que pague en el pueblo de menos importancia la

cantidad de ocho escudos, es reputado como pobre por la ley. Considerando que la renta y sueldo ó salario que posea y goza el demandante, no llega á siete rs. diarios que es lo equivalente ó poco mas al simple jornal de un bracero en la localidad. Vistos los articulos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa y uno. Fallo: que debo de declarar y declaro á Gregorio Gutierrez pobre para litigar, y mando que en tal concepto se le represente y defienda, sin exigirle acrechos ni honorarios, usando del papel correspondiente á esta clase, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior si se le encontrasen bienes, venciérase en el pleito ó mejorase de fortuna. Asi por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Tomás Maroto Salado.—Cuya sentencia se pronunció por Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido, con la fecha que espresa, y en el mismo día la notifiqué al procurador Valdés, promotor fiscal y en los estrados del Juzgado, sin haberse interpuesto recurso alguno.

Así resulta del expediente de que vá hecho relacion, el cual queda en mi poder y oficio, á que me remito, y para insertar en el Boletín oficial, como está mandado, arreglo la presente que firmo en Leon á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro de la Cruz Hidalgo.

Don Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Santiago Rodriguez de la Cruz y su hijo Juan Rodriguez del Pozo, domiciliados en Villayandre, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga lugar la publicacion del presente, comparezcan en mi Juzgado á dar cuenta el Santiago de la persona de dicho su hijo y de quien es

finador, segun lo tengo acordado en causa que contra el Juan se está siguiendo por vagancia.

Dado en la Bañeza á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Federico Leal.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela normal superior de Maestros de Leon.

Con arreglo á lo dispuesto en el articulo 73 de la vigente ley de Instruccion pública, dará principio el curso el 15 de Setiembre próximo.

La matricula estará abierta desde el día 1.º al 15 del indicado mes, y en los mismos dias se verificarán los exámenes de ingreso y los extraordinarios de prueba del último curso.

Leon 19 de Agosto de 1869.—El Director, Gregorio Pedrosa Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa del Garrobo provincia de Sevilla se arriera desde 1.º de Octubre en adelante las dehesas de la Cañada son 1.700 fanegas, todas unidas bajo una linda. Las del Racionero con 550. La del Portero con 200: estas dos unidas á la anterior, contienen las tres 400 fanegas de rastrojos de este año de tierra de labor, y 800 de cañado majadal, rastrojos de los dos últimos años, y matarral de mata parda.

Lo restante de monte bajo pasto reubte, buenos majadales y agnaderos: mantiene dos mil borregas, y puede arrendarse para cabras y vacas, los montes que no utilicen las borregas.

Para tratar las condiciones y precios, con su dueño D. José de Moya en Sevilla, calle Mendoza Rios número 20.

Imprenta de Miñón.